

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR/741/2020  
**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD  
**COMISIONADA PONENTE:**  
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, siete de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/741/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE SALUD**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha once de octubre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE SALUD**, la cual quedó registrada con el folio **00994520**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día tres de noviembre de dos mil veinte, argumentando **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los términos establecidos en la ley y la falta, deficiencia o insuficiencia del a fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha diez de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/741/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El quince de diciembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Desarrollo Institucional del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Secretaría de Salud es competente para atender lo peticionado, si otorgo respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado debidamente fundada y motivada.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Que en atención a las múltiples Jornadas de la Paz que el Gobernador del Estado ha encabezado se solicita se mencione*

*1.- El número de Jornadas por la Paz realizadas durante la presente administración;*

*2.- La forma de designación y elegibilidad de las zonas en las cuales se realizaran dichas Jornadas así como de la frecuencia con la que se eligen;*

- 3.- El gasto desagregado por la realización de cada Jornada;
- 4.- El origen de las partidas empleadas por la realización de dichas Jornadas;
- 5.- El nombre del o los proveedores que han utilizado para la prestación de cualquier servicio relacionado con dichas Jornadas;
- 6.- Que compromisos (y la descripción de cada uno) han asumido dentro de cada Jornada;
- 7.- Que partidas existen para cumplir los compromisos asumidos;
- 8.- Que compromisos de los asumidos dentro de las Jornadas han sido ya cumplido;
- 9.- El costo del cumplimiento de dichos compromisos;
- 10.- Señale e identifique la forma por la cual cumplieron dichos compromisos (es decir, si utilizaron la prestación o contratación de servicios ajenos al Estado y si se realizó mediante convocatoria, licitación, adjudicación directa dichas contrataciones); y
- 11.- Que señale e identifique la correlación directa de todos y cada uno de los compromisos asumidos en atención al Plan Estatal de Desarrollo a fin de acreditar su justificación.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió al solicitante lo siguiente:

“Se informa como Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California en vías de orientación y apoyo comunica que, en la página del Gobierno del Estado de Baja California (Transparencia BC), es la institución competente para brindar lo antes solicitado, toda vez que se trata de información que maneja dicha Dependencia., de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se pone a su disposición la siguiente liga:

<https://www.transparenciabc.gob.mx/>

Por medio del cual puede realizar su solicitud de información pública ante la institución competente, (la ligas en mención tendrán que ser copiada y pegarla en el buscador de internet de su portal).” (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Que por medio de la presente, y en términos del artículo 135, en correlación con las fracciones III, IV, V, VI y XII del artículo 136 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, venimos a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta ofrecida por la Secretaria de Salud del Estado de Baja California en su carácter de Sujeto Obligado, dentro de la solicitud de información 00994520 en atención a las consideraciones siguientes:

*El Sujeto Obligado se dijo incompetente de conocer o tener información relativa a las Jornadas de la Paz y la Salud, sin embargo en su portal institucional del Sujeto Obligado (<https://www.saludbc.gob.mx/pages/galeriasSeccion.php>) se puede ver al Secretario de Educación encabezando y/o acompañando en diversas Jornadas al Gobernador del Estado, por lo que es un hecho evidente que el Sujeto Obligado si debe de tener información relacionada respecto a las Jornadas por la Paz, por lo que resulta indebida dicha declaración de incompetencia.*

*Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*

*Atentamente*

*Tijuana B.C., a fecha de presentación*

*Colectivo Baja Transparente”(sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través del enlace de la Titular de la Unidad de Desarrollo Institucional en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

*[...]*

*Anteponiendo un cordial saludo, y por este conducto hago referencia a las solicitudes de información 00994520 con Recurso de revisión No. REVI741/2020, a través de la cual se solicita: Que en atención a las múltiples jornadas de la Paz que el Gobierno del Estado ha encabezado se solicita se mencione: 3.- El gasto desagregado por la realización de cada jornada. 4.-El origen las partidas empleadas por la realización de dichas jornadas. 9.- El costo del cumplimiento de dichos compromisos. Al respecto le comento que el Sistema de Trámites Presupuestales (SIP) NO emite informes al nivel requerido y en los archivos del Departamento a mi cargo NO se resguarda información para atender dicha solicitud.*

*[...]*

*Le comento que los puntos antes mencionados no es ámbito de competencia de este Instituto, ya que solo generamos apoyo durante el proceso, adicionalmente el único compromiso es la prestación de Servicios de Salud.*

*[...].”(sic)*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

## **1. La declaración de incompetencia**

El sujeto obligado al otorgar respuesta inicial a la solicitud 00994520 determina su incompetencia para atender lo petitionado y que en la página de [transparenciabc.gob.mx](http://transparenciabc.gob.mx) podría solicitar la información ante la autoridad competente para generarla.

Ante tales manifestaciones la persona recurrente manifiesta en su agravio que el sujeto obligado si resulta competente para atender lo solicitado toda vez que el pagina <https://www.saludbc.gob.mx/pages/galerasSeccion.php> se puede apreciar al Secretario de Educación encabezar y/o acompañar al Gobernador en diversas Jornadas por la paz.

Así, esta ponencia instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida procedió a analizar el contenido del hipervínculo aludido por la persona recurrente ingresándolo en los buscadores Google Chrome, Mozilla Firefox así como Internet Explorer obteniendo en todos ellos el siguiente resultado:



Por tal motivo no es posible pronunciarse sobre el contenido de la misma, ni cerciorarse sobre el dicho de la persona recurrente en cuanto a quien acompaña al Gobernador en esas Jornadas es el Secretario de Educación, toda vez que esta afirmación resultaría incongruente con la pretensión de la persona recurrente toda vez que el Titular del sujeto obligado contra el que se promueve el presente recurso es el Secretario de Salud y no el de Educación.

Sin embargo, ante las manifestaciones de la persona recurrente se procedió a buscar de manera exhaustiva la publicación oficial referida, obteniendo como resultado de la búsqueda el siguiente hipervínculo: <https://www2.saludbc.gob.mx/pages/galerasSeccion.php>, el cual contiene la siguiente información:



De lo anterior se advierte que la información a la que hace alusión la parte recurrente es cierta y se encuentra contenida en el portal oficial de la Secretaría de Salud en donde puede advertirse que el Titular de dicha dependencia acompañó al Gobernador del Estado de Baja California en el desarrollo de las Jornadas por la Paz, lo cual se considera un hecho notorio de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Registro digital: 168124*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: XX.2o. J/24*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470*

*Tipo: Jurisprudencia*

*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*

*Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado a través del oficio 000468 signado por el Subdirector General de Salud y exhibido en la contestación al presente recurso de revisión admitió que el único compromiso adquirido a través Jornadas por la Paz es la prestación de Servicios de Salud, por ello se determina que el sujeto obligado si es competente para generar la información solicitada efectuados por la dependencia en lo individual o en acompañamiento con el Ejecutivo Estatal por lo que al compromiso adquirido corresponde. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

## **2. La entrega de información incompleta**

La persona recurrente alude como segundo motivo de inconformidad que la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta incompleta, en este sentido la respuesta inicial otorgada por la Secretaría de Salud establece su incompetencia total para atender lo solicitado, sin embargo, en el apartado anterior se desestimó este argumento.

Por tal motivo se procede a analizar la respuesta otorgada en relación al compromiso de prestar servicios de salud en las Jornadas por la Paz, en este sentido a través del oficio 001728 signado por la Jefa de Programación y Presupuesto exhibido en la contestación del presente recurso de revisión manifestó en cuanto al gasto realizado en cada jornada, el origen de las partidas empleadas y el costo de cumplimiento de los compromisos (marcadas como las peticiones 3, 4 y 9 no se emiten con el nivel requerido y no se encuentran en resguardo del sujeto obligado.

Sin embargo, ante la posible inexistencia de la información solicitada el sujeto obligado debe observar las formalidades que para tal efecto establecen los artículos 14, 54 fracción II, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California lo cual **no aconteció en la especie**.

Por otra parte, en cuanto a la información requerida en los puntos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10 y 11, se advierte que no existe pronunciamiento por parte del sujeto obligado en relación al número de Jornadas en las que tuvo participación, la forma en que se determinó en que zonas prestarían los servicios de salud, así como la relación del compromiso adquirido y su relación con el Plan Estatal de Desarrollo faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en el criterio 02-17:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ante ello, resulta que la respuesta otorgada no atiende de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado, por ello, se determina que la respuesta si corresponde con lo solicitado, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente en cuanto a este punto.

### **3. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**

La parte recurrente alude como el tercer motivo de su inconformidad que la respuesta otorgada no corresponde con lo solicitado, en este sentido tal como se abordó en los dos apartados que anteceden, la respuesta otorgada **sí atiende** a lo peticionado, toda vez que en la respuesta primigenia el sujeto obligado determina su incompetencia para atender la solicitud como excepción al derecho de acceso de la parte, en este sentido cuando una respuesta no corresponde con lo solicitado implica que se otorga información distinta de la

solicitada, sin embargo aún que la ciudadanía no solicita un declaración de incompetencia, de inexistencia o un acta de clasificación de la información estas constituyen defensas hechas valer por los sujetos obligados que indican a los particulares que comprenden el alcance de la solicitud sin embargo, no es posible otorgarse por una excepción al derecho de acceso a la información.

Por las consideraciones antes expuestas resulta INFUNDADO el agravio hecho valer por la persona recurrente en cuanto este punto.

#### 4. La falta de respuesta dentro de los términos establecidos en la ley

La persona recurrente manifiesta como cuarto motivo de inconformidad que el sujeto obligado no otorgó respuesta dentro de los plazos que establece la ley, en este sentido la solicitud de folio 00994520 se presentó en once de octubre de dos mil veinte, por tal motivo el sujeto obligado contaba con diez días posteriores a la presentación de la solicitud para otorgar respuesta, es decir, la fecha limita era el veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud se presentó en día inhábil siendo este domingo por lo tanto se tuvo por presentada el día siguiente hábil es decir, el trece de octubre de dos mil veinte toda vez que el lunes 12 de octubre esta calendarizado como día inhábil en las operaciones de la Secretaría de Salud así como el 27 del mismo mes y año por lo que la fecha de vencimiento para otorgar respuesta fue el 28 de octubre de dos mil veinte tal como lo indica el acuse de presentación de la solicitud 00994520:

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: 00994520  
 Fecha de presentación: 11/octubre/2020 a las 11:32 horas  
 Nombre del solicitante: Estado transparente Estado Transparente  
 Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

... solicitada: ... que el Gobernador del Estado ha encabezado se solicita se

1) Respuesta a su solicitud:	hasta el	28/10/2020	Art. 132 LGTAIP
2) En caso de que se requiera más información:	hasta el	20/10/2020	Art. 128 LGTAIP
3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información:	hasta el	28/10/2020	Art. 132 LGTAIP

En este sentido, esta ponencia instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida procedió a analizar el contenido de la Plataforma Nacional de Transparencia con el objeto de verificar la fecha de respuesta otorgada obteniendo que la misma se entregó en doce de octubre de dos mil veinte como sigue:

SISTEMA INFOMEX

de 0 de 0 | Seleccionar un formato | Exportar

**Consulta Pública** 1 Solicitud

Folio: 00994520

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00994520	11/10/2020	Secretaría de Salud	F. Entrega información vía Infomex	12/10/2020	

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

#### 5. La falta, deficiencia, insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

La persona recurrente alude como último agravio la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta, en este sentido el sujeto obligado respondió a la solicitud haciendo valer la notoria incompetencia de la que habla el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dentro del día siguiente a la presentación de la solicitud 00994520.

Aunque en el apartado 1 del considerando cuarto de la presente resolución se determinó la competencia para atender lo solicitado, la respuesta primigenia otorgada se encontraba debidamente fundamentada en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California toda vez que dentro de los tres primeros días informo al solicitante la incompetencia para atender lo solicitado, sin embargo, del análisis de la misma se omite motivar es decir, expresar las consideraciones de hecho que dan lugar a oponer la notoria incompetencia a la persona solicitante, por tal motivo resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00874120** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir ante este Órgano Garante el acta de sesión del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la inexistencia de la información sostenida en los puntos 3,4 y 9 de la solicitud primigenia;
2. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva en relación a el compromiso adquirido en las Jornadas por la Paz por lo que hace a los puntos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la solicitud primigenia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00874120** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir ante este Órgano Garante el acta de sesión del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la inexistencia de la información sostenida en los puntos 3,4 y 9 de la solicitud primigenia;
2. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva en relación a el compromiso adquirido en las Jornadas por la Paz por lo que hace a los puntos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la solicitud primigenia.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste;

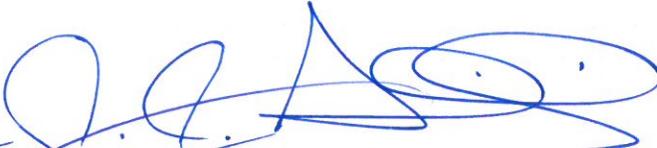
apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO: Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/741/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

